



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2023

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX , en su calidad de federado y cargo --- de la Federación Española de Galgos, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, de 3 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG), de 3 de abril de 2023, por la que se le condena a privación de la licencia federativa con carácter temporal durante un plazo de dos años.

El Sr. XXX presenta recurso ante este Tribunal el 8 de junio de 2023, solicitando que declare:

«Se revoque y deje sin efecto.

Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto de recurso».

SEGUNDO. Este Tribunal solicitó a FEG informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante documentación mediante documentación e informe remitidos el 11 de junio de 2023.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el Sr. XXX remitió escrito ratificándose en las alegaciones contenidas en su recurso ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. Como primer motivo de recurso alega el Sr. XXX «*omisiones en la resolución*», manifestando que «no se concretan los hechos por los que se le sanciona ni «*se indica el artículo que con los hechos objeto de denuncia se pueda haber infringido*». También como motivo de recurso, en la misma línea argumentativa, sostiene el Sr. XXX que se trata de hechos «*genéricos e irreales*».

En el acta correspondiente a la carrera donde se produjeron los hechos sancionados (fases previas de *** del ----- Campeonato de España I consta lo siguiente: «EL AMARRADOR DE LA PERRA REPRESENTANTE DEL CLUB XXX (XXX CON LICENCIA -----) DURANTE GRAN PARTE DE LA SEGUNDA CARRERA FUE GALOPANDO POR DELANTE DE LOS CARGOS TECNICOS HACIENDO CASO OMISO A LAS INDICACIONES DEL COMISARIO DE DICHA CARRERA YYY , AL FINALIZAR LA CARRERA Y CUANDO EL COMISARIO ESTABA DAANDO EL RESULTADO DE LA CARRERA AL DIRECTOR DE CARRERAS LLEGO GALOPANDO HASTA LA MANO Y DE MUY MALOS MODOS Y DE MANERA MUY DESPECTIVA ACUSO A LOS CARGOS TECNICOS, ENCARANDOSE SOBRE TODO Y EN TONO AMENAZANTE CON EL JUEZ ZZZ DE HABLAR ENTRE ELLOS ANTES DE ENTREGAR LAS TARJETAS , ECHOS QUE EL COMISARIO NIEGA ABSOLUTAMENTE. ADEMAS, EL SEÑOR XXX FUE DURANATE TODA LA JORNADA MALMETIENDO A LOS PROPIETARIOS CONTRA LOS CARGOS TECNICOS, NO HACIENDO NINGUN CASO A LOS DIRECTORES DE CARRERA Y DE CAZA DE QUE NO SE QUEDARA DETRAS DE LA MANO Y QUE COLABORARA POR EL BIEN DE LA COMPETICION, ESTE SEÑOR XXX YA EN OTRAS JORNADAS Y AÑOS ANTERIORES HA TENIDO ACTOS PARECIDOS CON CARGOS Y PROPIETARIOS».

La providencia emitida por la Sra. Instructora del expediente define los hechos descritos como «*protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo o impidan la celebración de una prueba o competición así como comportamientos actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes dirigidas a --- s y jueces*». Correlativamente, encaja tales hechos en lo previsto en el artículo 20.1.b) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, a tenor del cual se consideran infracciones muy graves:

“*b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo, o que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.*”



c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes, cuando se dirijan a los --- s y jueces, a otros participantes o al público”.

Por su parte, la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva reproduce tales hechos y calificación, estipulando que son susceptibles de ser sancionados con las siguientes sanciones, de conformidad con el artículo 24.1 del Reglamento Disciplinario:

“a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.

b) Pérdida de puestos en la clasificación.

c) Descalificación en la competición.

d) Clausura temporal del canódromo o coto federativo por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.

e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición serán sancionados con multas entre tres mil y treinta mil euros”.

De todo lo anterior se deduce que no cabe acoger la alegada indeterminación de los hechos sancionados por parte del recurrente, ni considerar que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, como manifiesta en su escrito. Los hechos que dieron origen al expediente disciplinario y a la sanción finalmente impuesta se encuentran claramente detallados en dicho expediente, tanto en el acta de la carrera como en la propuesta de la Sra. Instructora y en la resolución dictada por el Juez Único, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

QUINTO. Como segundo motivo de recurso, alega el Sr. XXX la vulneración de su derecho a la defensa y del procedimiento legalmente establecido, debido a la no celebración de la prueba testifical por él propuesta durante el desarrollo del expediente disciplinario.

Según se recoge en el informe emitido por el Juez Único de Disciplina Deportiva a requerimiento de este Tribunal, el recurrente solicitó la declaración de diferentes cargos --- s de la Federación, los cuales están representados por el Director de Carreras, quien, de acuerdo al artículo 13 h) del Reglamento de Carreras de Galgos en Campo, levantará acta de las jornadas en las que ha actuado, haciendo constar en ellas los resultados completos e incidencias, incorporando las observaciones que



quieran hacer constar los participantes o los cargos --- s actuantes. Dado que estos últimos no realizaron ninguna observación ni salvedad al acta, no se estimó pertinente la declaración de los testigos solicitados por el Sr. XXX .

A la vista de lo cual, resulta justificada la no admisión de la prueba testifical por su falta de utilidad y pertinencia, y procede recordar que el derecho a probar no tiene carácter absoluto, sino que su ejercicio se condiciona a que resulte útil, pertinente y legal, además de propuesta en legal forma, por lo que no cabe estimar en el presente caso la vulneración al derecho a la defensa alegada por el Sr. XXX .

SEXTO. El último motivo de oposición alegado por el recurrente es la ausencia de motivación de la resolución, por cuanto, en su opinión *«las alegaciones que se formulan ya se alegaron en el expediente administrativo y nada se resuelve acerca de ellas, por lo que, además de las infracciones anteriores, se infringe el deber de motivación del acto administrativo lo que determina que la resolución deba ser anulada»*.

Sobre esta afirmación, y tras examinar el expediente que conforma el presente recurso, no alcanza este Tribunal a percibir falta de resolución alguna sobre las cuestiones planteadas a lo largo del expediente disciplinario, por cuanto han sido puntualmente resueltas en la resolución sancionadora, si bien no con el resultado y sentido pretendido por el Sr. XXX . De dicha resolución se desprende también su suficiencia en cuanto a la motivación y justificación de la sanción impuesta y los hechos causantes de la misma, por lo que no cabe considerar que se haya infringido el deber de motivación del acto administrativo, como considera el recurrente.

Este motivo de recurso debe ser, por tanto, igualmente desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en su calidad de federado y cargo --- de la Federación Española de Galgos, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, de 3 de abril de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

